



RESOLUCIÓN.- Hermosillo, Sonora, a ocho de julio del dos mil veintiuno.-----

--- Vistas para resolver en definitiva las constancias que integran el expediente administrativo de determinación de responsabilidad número **RO/456/17**, instruido en contra de [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, por el presunto incumplimiento de las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IX, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y -----

----- RESULTANDO -----

1.- Que el día veinte de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General, escrito signado por el C.P. **Rigoberto Durán Tortoledo**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, mediante el cual denunció hechos presuntamente constitutivos de infracciones administrativas atribuidas al servidor público mencionado en el preámbulo de esta resolución.-----

2.- Que con auto dictado el día nueve de enero de dos mil dieciocho, se radicó el presente asunto a [REDACTED] para que se resolviera conforme a derecho correspondiera; asimismo se ordenó citar a [REDACTED] por el presunto incumplimiento de obligaciones administrativas, previstas en el numeral 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios (fojas 44-53).-----

3.- El día cuatro de abril de dos mil dieciocho, se emplazó formal y legalmente al encausado [REDACTED] (fojas 54-60), mediante diligencia de emplazamiento personal practicada por personal del Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del Ayuntamiento de [REDACTED] en auxilio a esta unidad administrativa, en la que se le citó en términos de Ley para que compareciera a la audiencia prevista por el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, haciéndole saber los señalamientos de responsabilidad y hechos que se le imputan, el día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, así como su derecho para contestar las imputaciones, ofrecer pruebas y alegar lo que a sus intereses conviniere, por sí o por conducto de un representante legal o defensor. -----

4.- Que a las doce horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley en la que se hizo constar la comparecencia del encausado [REDACTED] (fojas 95-100), en tal acto, el encausado se hizo acompañar del Licenciado Manuel

1500

Adolfo Duarte Ortega, en su carácter de representante, donde realizaron una serie de manifestaciones a las imputaciones formuladas en su contra, dando contestación a la denuncia, ofreciendo los medios de convicción que estimaron pertinentes, haciéndose de su conocimiento que quedaba concluido el ofrecimiento de pruebas, y que en lo sucesivo sólo podrían ofrecer pruebas supervenientes. Posteriormente mediante auto de fecha diecisiete de junio del dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución, la que ahora se pronuncia: -----

----- **CONSIDERANDO** -----

I.- Esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es competente para conocer y resolver del presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa de los servidores públicos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 143 y 158 de la Constitución Política del Estado de Sonora, en relación con los artículos 26 inciso "C" fracción X de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, 2, 3 fracción V, 62, 63, 64 fracción I, 66, 68, 71, 78 y 79 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y, 1, 3 y 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de esta Dependencia.-----

II.- Los presupuestos procesales necesarios para la validez del presente procedimiento, como lo son la legitimación de quien denuncia y la calidad de servidor público de quien se le atribuyen los hechos materia del presente procedimiento, fueron debidamente acreditados, el primero al ser presentada la denuncia de hechos por quien goza de legitimación activa, como se trata del C.P. **RIGOBERTO DURÁN TORTOLEDO**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, quien acredita tal carácter con copia certificada del nombramiento otorgado por el Secretario de la Contraloría General del Estado, Lic. Miguel Ángel Murillo Aispuro, de fecha primero de octubre de dos mil diecisiete (foja 14), asimismo exhibe copia certificada de la respectiva acta de protesta de misma fecha (foja 15), y quien denunció ejercitando la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General y 8, fracción XX, del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal. El segundo de los presupuestos, la calidad de servidor público del encausado, quedó debidamente acreditada con Hoja de Servicios Federal No. HSI-391737 con datos de identificación del encausado [REDACTED] como [REDACTED], de fecha diecinueve de diciembre de dos mil diecisiete, expedida por el Director General de Recursos Humanos de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, Lic. Óscar Lagarda Treviño (fojas 18-19). A las anteriores probanzas, se les otorga valor probatorio pleno al tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario competente perteneciente a la administración pública estatal, de acuerdo a lo establecido por el artículo 283 fracción V del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, valor probatorio pleno acorde con las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracción IV y 325 del citado código, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. La valoración de las pruebas se sustenta además en la Jurisprudencia 2a./J. 2/2016

de la Décima Época en Materia Común, Civil, Segunda Sala, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, bajo Registro 2010988, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Página: 873, cuyo rubro y texto fundan:-----

00219

**CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN "QUE CORRESPONDEN A LO REPRESENTADO EN ELLAS", CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.** De la interpretación de los artículos 129 y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles se advierte que, por regla general, las copias certificadas tienen valor probatorio pleno siempre que su expedición se realice con base en un documento original, o de otra diversa copia certificada expedida por fedatario o funcionario público en el ejercicio de su encargo y, por el contrario, la certificación carece de ese valor probatorio pleno cuando no exista certeza si el cotejo deriva de documentos originales, de diversas copias certificadas, de copias autógrafas o de copias simples. En estas condiciones, cuando la copia es compulsada por un funcionario público, ello significa que es una reproducción del original y, por tanto, hace igual fe que el documento original, siempre y cuando en la certificación se incluya esa mención para crear convicción de que efectivamente las copias corresponden a lo representado en el cotejo; pues, en caso contrario, su valoración quedará al prudente arbitrio judicial. Bajo ese orden de ideas, la expresión "que corresponden a lo representado en ellas", contenida en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles implica que en la certificación, como acto jurídico material, se contenga la mención expresa de que las copias certificadas concuerdan de forma fiel y exacta con el original que se tuvo a la vista, a fin de que pueda otorgársele valor probatorio pleno, en términos del citado artículo 129; pues esa exigencia se justifica por la obligación de la autoridad administrativa de generar certeza y seguridad jurídica en los actos que emite.



CONTRALORIA GENERAL DE LA FEDERACION  
SECRETARIA DE JUSTICIA FEDERAL  
SECRETARIA DE ECONOMIA

En ese sentido, esta autoridad resolutora advierte que la capacidad para denunciar del C.P. **Rigoberto Durán Tortoledo**, en su carácter de Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, se acredita mediante el nombramiento que se anexa a la denuncia (foja 14) y el acta de protesta del cargo (foja 15), quien denunció ejerciendo la facultad otorgada por los artículos 20 fracción XI, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General vigente al momento de los hechos, y 8, fracción XX, del Acuerdo por el que se expiden las Normas Generales que establecen el Marco de Actuación de los Órganos de Control y Desarrollo Administrativo, adscritos a las entidades de la Administración Pública Estatal, por lo que se encuentra facultado para interponer formal denuncia por los hechos que ocupan el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa; asimismo, la calidad del servidor público denunciado quedó acreditada con la constancia exhibida a fojas 18-19.-----

--- En conclusión, esta resolutora determina que la denuncia intentada es procedente en base a las consideraciones apenas expuestas, ya que la capacidad para denunciar establecida en el Reglamento Interior de la dependencia, puede ejercitarla aquél que se acredite como titular de la unidad administrativa que funge como denunciante en el presente procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por lo que en el caso que nos ocupa, la legitimación *ad causam* se avala con el nombramiento que ostentaba **Rigoberto Durán Tortoledo** al momento de presentar la formal denuncia en esta Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, y que obra en constancias dentro del expediente. Encuentra apoyo lo anterior por analogía en las tesis jurisprudenciales VI.3o.C. J/67 del Tercer

91500  
Tribunal Colegiado en Materia Civil del Sexto Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA**<sup>1</sup>, y tesis: XXI.4o. J/5 del Cuarto Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito de rubro **LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO**<sup>2</sup>, mismas que a continuación se transcriben:-----

**LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. SÓLO PUEDE ESTUDIARSE EN LA SENTENCIA DEFINITIVA.** Debe distinguirse la legitimación en el proceso, de la legitimación en la causa. La primera es un presupuesto del procedimiento que se refiere o a la capacidad para comparecer al juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles, o a la representación de quien comparece a nombre de otro. En este sentido, siendo la legitimación ad procesum un presupuesto procesal, puede examinarse en cualquier momento del juicio, pues si el actor carece de capacidad para comparecer a él o no justifica ser el representante legal del demandante, sería ociosa la continuación de un proceso seguido por quien no puede apersonarse en el mismo. En cambio, la legitimación en la causa, no es un presupuesto procesal, sino una condición para obtener sentencia favorable. En efecto, ésta consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor está la ley; en consecuencia, el actor estará legitimado en la causa cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. Como se ve, la legitimación ad causam atañe al fondo de la cuestión litigiosa y, por tanto, lógicamente, sólo puede analizarse en el momento en que se pronuncie la sentencia definitiva.

**LEGITIMACIÓN PASIVA AD CAUSAM. POR SER UNA CUESTIÓN QUE ATAÑE AL FONDO DEL LITIGIO DEBE RESOLVERSE AL DICTARSE EL LAUDO RESPECTIVO.**

Si la parte actora en el juicio laboral impugna la personalidad de su contraria con motivo del reconocimiento que la Junta hizo de una de las demandadas como propietaria de la fuente de trabajo, el tribunal obrero responsable no debe admitir a trámite ese medio de impugnación como si se tratara de incidente de falta de personalidad, pues en esa hipótesis no se está controvertiendo un aspecto de personería, sino de legitimación ad causam, menos puede resolverlo dentro de la instrucción como una excepción de previo y especial pronunciamiento, en tanto que como excepción dilatoria la Junta debe pronunciarse hasta el dictado del laudo que resuelva la litis de fondo, por tratarse de un problema de legitimación pasiva ad causam, la cual es condición para obtener laudo favorable, en virtud de que quien comparece al juicio ostentándose como propietaria de la fuente de trabajo demandada no representa a otra persona, ni hace valer en nombre de otro algún derecho, sino que comparece a nombre propio.

III. Que como se advierte de los resultandos 3 y 4 de esta resolución y acatando la garantía de audiencia consagrada por el artículo 14 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, esta autoridad respetó cabalmente el derecho a una debida defensa del servidor público encausado, al hacerle saber de manera personal y directa los hechos presuntamente constitutivos de sanción administrativa, así como su derecho a contestarlos, ofrecer pruebas a su favor y presentar alegatos por sí o por medio de defensor que para el caso designara; realizando la aclaración de que dichas imputaciones fueron derivadas de los hechos que se consignan en la denuncia (fojas 01-13) y anexos (fojas 14-43) que obran en los autos del expediente en que se actúa, con las que se le corrió traslado cuando fue emplazado, denuncia que se tiene por

<sup>1</sup> Registro: 169271, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Julio de 2008, Materia(s): Civil, Tesis: VI.3o.C. J/67, Página: 1600, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

<sup>2</sup> Registro: 179280, Época: Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero de 2005, Materia(s): Laboral, Tesis: XXI.4o. J/5, Página: 1519, Tipo de Tesis: Jurisprudencia

reproducida en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertara.-----

IV.- Por su parte, el denunciante ofreció los medios de prueba para acreditar los hechos imputados, mismos que fueron admitidos mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho (fojas 118-121), consistentes en documentales públicas y privadas, así como confesional y declaración de parte, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren, probanzas que se les da valor probatorio pleno, y de indicio (documentales privadas), acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 319, 322, 323 fracciones IV y VI, 324 fracciones II y IV, 325 y 330 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

V.- Por otra parte, a las doce horas del día veintiuno de junio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley del encausado [REDACTED], quien compareció en compañía de su representante legal, y presentó escrito de contestación a los hechos denunciados, a las que esta autoridad se remite en obvio de repeticiones innecesarias como si a la letra se insertaren (fojas 95-100), así como ofreció los medios de prueba que estimó pertinentes al caso. ----

----- Bajo esa premisa, mediante auto de fecha diez de agosto de dos mil dieciocho (fojas 118-121), de fueron admitidos los medios de prueba que en dicho acuerdo se relacionan, a los cuales se les da valor probatorio pleno, acorde a los principios y las reglas especiales para la valoración de la prueba, de conformidad con los artículos 318, 323 fracciones IV y VI, 325, 328, 330, y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria al presente procedimiento, según lo dispone el artículo 78 último párrafo de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios. -----

VI.- Establecidas las pruebas, esta autoridad procede a analizar los hechos denunciados y las defensas propuestas, si las hubiere, del servidor público denunciado, así como analizar y valorar los medios de convicción aportados al procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mismo que es del tenor siguiente:-----

*"...El juez o tribunal hará el análisis y valorización de las pruebas rendidas, de acuerdo con los principios de la lógica y la experiencia debiendo, además observar las reglas especiales que la ley fije. La valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia. En casos dudosos, el juez podrá deducir argumentos de prueba de las respuestas de las partes cuando las llame a su presencia para interrogarlas, de la resistencia injustificada para exhibir documentos o permitir inspecciones que se hayan ordenado; y, en general, de su comportamiento durante el proceso..."*

--- Se advierte que la imputación que el denunciante le atribuye al encausado [REDACTED] [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] [REDACTED] adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, deviene del escrito de denuncia recibido en las oficinas que ocupan el Órgano de Control y

Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, el veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrito por la [REDACTED], entonces [REDACTED], en donde se detallan diversas irregularidades en el desempeño del encausado, anexándose el Acta de Hechos de cuatro de mayo de dos mil dieciséis, suscrita por el [REDACTED], [REDACTED] en mención, en el cual se informa que aproximadamente a las 10:50 a.m. en el lugar que ocupa la dirección del plantel, se presentaron tres menores alumnas aparentemente molestas, para manifestar su inconformidad en contra del [REDACTED], argumentando que no da la clase de buena manera, que siempre hacen lo mismo y que las expuso en su clase en forma injustificada. Además, agregó la alumna [REDACTED] que tenía pruebas en contra del profesor, entre ellas, conversaciones por medio de la aplicación WhatsApp entre ella y el encausado de diferentes fechas y horas proporcionándose copias simples de las impresiones de dichas conversaciones, las cuales son el sustento de la denuncia intentada.-----

--- De lo anterior, se advierte que el día diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, ante la presencia de [REDACTED], tío de la menor [REDACTED] el [REDACTED] levantó un acta de comparecencia en donde se hizo constar que [REDACTED] manifestó que el maestro de Educación Física –encausado–, estaba generando una comunicación inadecuada con su sobrina con la posibilidad de tener mayor proximidad o contacto entre él y la menor, exponiendo su preocupación por la situación suscitada y por la permanencia del maestro en la escuela; acto seguido, la menor [REDACTED], manifestó que era cierto el dicho de su tío, que ella llegó en el mes de septiembre de dos mil catorce, pero fue hasta noviembre de ese año cuando el maestro [REDACTED] comenzó a hablarle más después, por la red social Facebook y por la aplicación WhatsApp, él le hablaba de tener una relación, provocando que sus compañeros comenzaran rumores sobre una supuesta relación afectiva entre los involucrados, motivo por el que tomó la decisión de no hablar con el maestro, sin embargo, el cuatro de mayo de dos mil dieciséis, le mostró al Director los mensajes que tenía en conversaciones en la aplicación de mensajería WhatsApp. La menor continúa manifestando que el sábado catorce de mayo de dos mil dieciséis, como a las ocho de la noche, le habló el encausado por teléfono para decirle que el Director lo había demandado, y que para que él *podiera salir limpio*, iba a decir que la menor se le insinuaba, manifestando ella su molestia y negándose a tal petición. --

--- En ese sentido, el denunciante señala que del análisis de las capturas de pantalla aportadas como prueba, se puede visualizar que la menor sostiene una conversación con una persona de nombre [REDACTED] (apodo con el que comúnmente se dirigen los alumnos al [REDACTED]), los días quince, diecisiete, diecinueve, veintidós y veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en donde, específicamente en la captura de pantalla marcada con el número 5, se puede acreditar la insinuación de carácter sexual por parte del servidor público, toda vez que le pregunta a la menor si se encuentra acostada, solicitándole una fotografía, respondiendo la menor que sea él quien le mande primero una fotografía para posteriormente, acceder a la petición el día siguiente a las 08:27 horas con una fotografía suya en un espejo, respondiendo el encausado que le hubiera gustado más la foto sin el shorts, insinuándole en repetidas ocasiones que accediera a dicha proposición, además de mandar múltiples mensajes de acoso a la menor, aun cuando ésta expresó su molestia ante la

insistencia de [REDACTED] y la solicitud de una fotografía.-----

00221

- - - Así, se advierte que se presume que le resulta presunta responsabilidad administrativa a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED] adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, pues en ejercicio de sus funciones, omitió conducirse con rectitud y respeto hacia la alumna [REDACTED], al aprovecharse de su puesto o cargo de profesor, y conector del respeto que se les debe brindar por parte de todo el personal docente, así como la obligación de respetar la integridad tanto física como emocional de sus alumnos, aparentemente buscó y consiguió un mayor acercamiento con la menor alumna mencionada, quien al momento de los hechos cursaba el tercer grado de la [REDACTED], en [REDACTED] lo anterior con la finalidad de mantener una relación sentimental, o en su caso, de índole sexual, realizando comportamientos irregulares como acoso sexual y propuestas e insinuaciones deshonestas en su perjuicio, incurriendo con su actuar, en inobservancia de distintas normas que rigen la actuación profesional de los servicios públicos como son el artículo 11, de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Sonora<sup>3</sup>; artículo 4, tercer párrafo de la Ley de Educación para el Estado de Sonora<sup>4</sup>; artículo 25, fracción IX del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública<sup>5</sup>, y artículo 27, fracciones XIII, XIX y XXVI del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora<sup>6</sup>, así como el punto tres del Manual de Organización de la Escuela de Educación Secundaria<sup>7</sup>, vigentes al momento de los hechos denunciados.-----

ALORIA GENERAL

En ese sentido, de acuerdo a lo expuesto por el denunciante, se advierte que el servidor público, presuntamente incurrió en un incumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, III, IX, y XXVI del del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, mismas que le imponen a los funcionarios públicos, lo siguiente:-----

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios**

**Artículo 63.-** Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, según la naturaleza de la infracción en que se incurra, y sin perjuicio de sus derechos laborales, previstos en las normas

<sup>3</sup> Artículo 11. Las niñas, niños y adolescentes tienen el derecho a ser protegidos contra actos u omisiones que puedan afectar su salud física o mental, su normal desarrollo o su derecho a la educación en los términos establecidos en el artículo 3o de la Constitución General de la República. Las Autoridades Estatales y Municipales establecerán las formas de prever y evitar estas conductas (...).

<sup>4</sup> Artículo 4. último párrafo. En el Sistema Educativo deberá asegurarse la participación activa de todos los involucrados en el proceso educativo con sentido de responsabilidad social, privilegiando la participación de los alumnos, docentes y padres de familia. En relación a los alumnos, deberá garantizarse su sano desarrollo a fin de evitar trastornos en su salud mental, así como asegurar la sana convivencia y la no violencia en cualquiera de sus tipos de manifestación, por considerarse estos aspectos fundamentales para el bienestar de los individuos, estimulando su iniciativa y su sentido de responsabilidad social, para alcanzar los fines a que se refieren el artículo tercero de la Constitución, el séptimo de la Ley General y el 13 de esta Ley.

<sup>5</sup> Artículo 25.- Son obligaciones de los trabajadores: IX.- Observar una conducta decorosa en todos los actos de su vida pública y no dar motivo con actos escandalosos a que de alguna manera se menoscabe su buena reputación en perjuicio del servicio que se les tenga encomendado.

<sup>6</sup> Artículo 27. El docente considerado como maestro frente a grupo, tendrá las siguientes responsabilidades respecto a sus educandos: XIII. Abstenerse de maltrato físico o psicológicos a los alumnos; XIX. Auxiliar en el desarrollo de su formación integral. XXVI. Conducirse con un lenguaje adecuado, procurando siempre el enriquecimiento de su vocabulario y una actitud de respeto.

<sup>7</sup> 3. El profesor de enseñanza contribuirá a la formación de actitudes y hábitos de responsabilidad y buen comportamiento en los alumnos, dentro y fuera del plantel.

específicas que al respecto rijan en el servicio.

I.- Cumplir con la máxima diligencia y esmero el o los servicios que tuviere a su cargo.

III.- Abstenerse de todo acto u omisión que implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión.

IX.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de aquél;

XXVI.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

- - - Así, habiendo quedado establecida la imputación atribuida por parte del denunciante, esta autoridad resolutora procede a analizar las manifestaciones contenidas en la contestación realizada mediante la audiencia de ley, si las hubiere, de la manera siguiente:-----

- - - Definidas y delimitadas que fueron las conductas atribuidas a [REDACTED], en su carácter de [REDACTED], [REDACTED] adscrito a los Servicios Educativos del Estado de Sonora, en primer lugar debe precisarse cuáles se acreditan plenamente de las constancias que obran en autos y, en segundo, en qué supuesto o supuestos de falta administrativa encuadran dichas conductas para posteriormente, imponer la sanción correspondiente si es que hubiere lugar a ello, o en su defecto, relevar de responsabilidad administrativa a quién así lo amerite. En ese sentido, es menester analizar los argumentos que el encausado expresó al dar contestación a la denuncia, porqué, sin desconocer la trascendencia que reviste el cumplimiento de las obligaciones que se asiste al servidor público encausado, para estar en aptitud legal de concluir si una conducta debe ser sancionada como falta administrativa, es indispensable tomar en cuenta las circunstancias que rodearon su comisión y lo que al respecto alegó el denunciado, tal como lo reconoce el legislador en el artículo 78 fracción II de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, el cual le da el derecho de contestar las imputaciones que se formulen en su contra, mismo que textualmente señala:-----

**ARTÍCULO 78.-** En el ámbito de sus respectivas competencias, la Contraloría y las Contralorías Municipales impondrán las sanciones administrativas a que se refiere el artículo 68 de esta Ley, conforme al siguiente procedimiento:

II.- Se citará al supuesto infractor a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputan, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho para contestar las imputaciones y ofrecer pruebas en la misma, por sí o por medio de un defensor.

- - - En ese sentido, de los argumentos de defensa esgrimidos por [REDACTED] en su comparecencia a la Audiencia de Ley, específicamente de la foja 101 y siguientes, se advierte: **"SE CONTESTAN HECHOS: 1. El correlativo hecho número uno que se contesta se niega por ser falso. No obstante,...** el 04 de mayo del año 2016, de manera enérgica, pero atenta y respetuosa pedí a tres de mis alumnos, entre ellos la de nombre [REDACTED], se retiraran de mi clase y pasaran al departamento de prefectura de la escuela a tratar el asunto con relación a su indisciplina en clase, pues sin mi autorización, interrumpiendo la clase, esta última utilizó su teléfono celular. Los alumnos de referencia, fundamentalmente [REDACTED], interpuso ante la dirección de la escuela un escrito en el que pidió al director me sacaran como docente de la escuela, alegando en dicho curso que el suscrito no daba la clase bien y que

los había sacado de manera injustificada... El mismo día 04 de mayo del 2016, a las 12:00 horas, pasé al departamento de prefectura, en donde se me informó que el prefecto de nombre [REDACTED] se encontraba en la dirección de la escuela, en donde se me mostró un escrito firmado por tres alumnos, entre ellos, [REDACTED]. El director pidió a los alumnos y al prefecto que se retiraran de la dirección y ante la presencia de unos padres de familia, me dijo "Asunto terminado profesor, pero le recomiendo le baje tres rayitas en cuanto a ser tan estricto con los alumnos, son jóvenes y como consecuencia merecen más tolerancia."-----

--- Asimismo, el encausado manifestó que "Es falso y niego en forma categórica que el suscrito haya enviado ni a la alumna [REDACTED] ni a ningún otro alumno mensaje o WhatsApp alguno por medio de mi celular y niego con mayor razón que los mensajes que aduce la alumna, hayan salido, se insiste, de mi celular." "En cuanto al acta de fecha 17 de mayo de 2016, supuestamente levantada ante la presencia del profesor [REDACTED], [REDACTED] por el señor [REDACTED] y otras personas, se niega que se haya llevado a cabo la misma en los términos que lo menciona dicho documento, pues lo cierto y verdadero es, que el día 17 de mayo de 2016, a las 8:00 horas, en principio el director de la escuela, se encontraba en un lugar distinto y distante a la [REDACTED] pues se encontraba en los Servicios Educativos dependiente de la Secretaría de Educación y Cultura, en la ciudad de Navojoa, Sonora; y por último también tengo conocimiento, de que a todas las personas que firmaron el documento de referencia, solo firmaron sin tener conocimiento de lo que en el mismo decía... Con independencia de lo anterior, queda claro que el señor [REDACTED], no tuvo conocimiento de la causa, sino que vertió información y su punto de vista en función de lo que de mí le dijeron, el director de la escuela y el prefecto de la misma." "Niego categóricamente que el suscrito haya tenido una relación con la alumna [REDACTED], como la que ésta supuestamente menciona en la supuesta acta de fecha 17 de mayo de 2016, pues lo cierto y verdadero es que la referida alumna, en efecto, se sintió a disgusto con el suscrito en virtud de no soportarle indisciplina al utilizar su teléfono celular en clase, y pedir que abandonara la misma, hasta en tanto se reportara con el prefecto de la institución, el referido día 04 de mayo de 2016, quien encontró de manera desproporcionada apoyo por el prefecto y el director para perjudicar al suscrito."-----

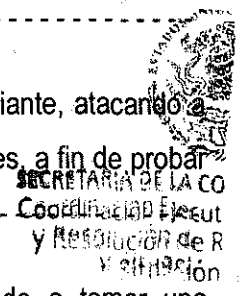
--- El encausado continúa: "2. El correlativo hecho número dos que se contesta, se niega por ser falso, pues el suscrito ni en la fecha que menciona ni en ninguna otra tuve pláticas con ningún alumno y como consecuencia, tampoco con la de nombre [REDACTED] manifestando bajo protesta de decir verdad, que antes del día 04 de mayo del año 2016, nadie le decía al suscrito [REDACTED] pero fue a partir de dicha fecha, cuando el propio director de dicha institución me puso ese sobrenombre, negando así que las fotografías o recuadros que se exhiben, correspondan al suscrito, negando además que el suscrito haya tenido alguna plática con la alumna [REDACTED]." "3. El correlativo hecho número tres que se contesta, se niegan todas y cada una de las respuestas supuestamente otorgadas por el suscrito ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, pues lo cierto y verdadero es que el día 24 de mayo de 2016, una vez que acudí ante dicha oficina, se me dijo "O firmas este documento que se pone ante la vista y se da carpetazo a la investigación, o se manda al Ministerio Público para que inicie una

55500

investigación penal en tu contra y además desde este momento quedas cesado”, por lo que en ese momento firmé el documento de referencia, sin conocer su contenido, pero ello por miedo y temor fundado de que se me privara de mi libertad y cesaran los efectos de mi nombramiento.” “4. El correlativo hecho número cuatro que se contesta, se niega por ser falso, con independencia de que se trata de apreciaciones subjetivas por parte del denunciante, pues lo cierto y verdadero es que la supuestamente declaración rendida por el suscrito el 17 de junio de 2016, en la forma en que fue obtenida, no puede tener valor probatorio pleno y menos el de una confesión, pues únicamente se obtuvo mi firma mediante hechos intimidatorios, sin que el suscrito pudiera tener algún tipo de asesoramiento, pues se insiste, ante la amenaza de, por una parte ser cesado como trabajador y por la otra, de que se me privara de mi libertad, el suscrito era capaz de formar cualquier documento que se me pusiera a la vista, máxime que la oferta fue en dicho día, que le firmara dicho documento y allí terminarían mis problemas”.-

- - - Para concluir, el denunciado afirma que “De las declaraciones vertidas por el director de la escuela ante el Órgano de Control y Desarrollo Administrativo, con claridad se desprende que lejos de que éste tenga algún hecho concreto en mi contra, solamente tiene odio, coraje, repulsión ante el suscrito, de donde es fácil concluir que el contenido integro de la denuncia y las actas levantadas por éste, solamente se han efectuado con el ánimo de perjudicarme, pues se insiste, el suscrito no he incurrido ni incurriré nunca en mi vida en actos como el que se me acusa”.-

- - - Finalmente, el encausado impugnó diversas pruebas ofrecidas por el denunciante, atacando a su contenido y valor probatorio, así como ofreció una serie de pruebas testimoniales, a fin de probar su dicho.-



- - - En ese sentido, una vez analizada la denuncia, esta resolutora procede a tomar una determinación, respecto a la presunta responsabilidad administrativa atribuida al encausado [REDACTED], en los siguientes términos: -

- - - La denuncia intentada en contra del servidor público apenas mencionado, surgió como consecuencia del Acta de Hechos levantada el día cuatro de mayo de dos mil dieciséis, en las instalaciones que ocupaba la [REDACTED] a las 11:50 horas, en donde el [REDACTED] hizo constar la comparecencia de las menores [REDACTED] quienes mencionaron, que ese día, durante la clase de educación física, el maestro que imparte dicha clase, [REDACTED], de forma injustificada les dijo que ya no las quería en su clase, solicitando las menores, por escrito, que lo “sacaran” de la escuela, inconformes por su manera en que lleva la clase a la que está adscrito. -

- - - Sin embargo, de dicha Acta de Hechos, surgió una situación, la cual fue descrita como que la menor [REDACTED], tenía pruebas en contra del profesor referido, aludiendo la existencia de unas conversaciones mediante la aplicación de mensajería WhatsApp, las cuales supuestamente se realizaron entre la menor [REDACTED] y [REDACTED] en diferentes fechas y horas, para posteriormente, minutos después, proporcionar fotografías simples de las conversaciones que se suscitaron.-

--- Así, esta autoridad procede a transcribir las conversaciones adjuntas: -----

**IMAGEN 1.**

15 de abril de 2016

8:48 P.M. Eit  
9:12 P.M. Que paso  
9:43 P.M. La foto  
10:10 P.M. No me las an pasado jaja  
10:11 P.M. A biem

**IMAGEN 2.**

19 de abril de 2016

7:13 A.M. [Se envía un contacto] "director 79"  
7:15 A.M. Grc  
10:03 P.M. Mañana si quieres no ballas asta q se arregle todo  
10:11 P.M. Me habló el director que valla por lo del programa que habrá el jueves en la plaza

**IMAGEN 3.**

20 de abril de 2016

10:07 A.M. [REDACTED] pasame el numero del profe fernando se me borro  
10:07 A.M. De paro  
10:10 A.M. Orira  
10:10 A.M. Apurate

**IMAGEN 4.**

10:11 A.M. [Se envía un contacto] "ferry"

10:12 A.M. Grc

22 de abril de 2016

8:56 P.M. Qe ases ana??  
9:11 P.M. Mande  
9:21 P.M. Qe asiendo???  
9:47 P.M. Pensando en ti jajjaa  
9:47 P.M. Nada y tu?

**IMAGEN 5.**

9:54 P.M. Jajajajaja  
10:03 P.M. Stas acostadita???  
10:03 P.M. Aver mandame una foto niña plis jejehr  
10:26 P.M. Jajaja primero tu y te mando todas las que quieras  
10:43 P.M. [Se envía una fotografia de un hombre aparentemente con uniforme de fútbol]

**IMAGEN 6.**

10:43 P.M. Es la única q tengo fea  
10:44 P.M. Tu ahora tomate tu una y mandamela fea  
10:45 P.M. Sexi asi fea la mas sexi tomate  
23 de abril de 2016  
8:22 A.M. Jajjaa  
[Se envía una fotografia aparentemente de la menor, vestida, frente a un espejo]

**IMAGEN 7.**

10:13 A.M. A si duermes feita  
10:14 A.M. Qe sexi jejeje  
10:14 A.M. Sin el chort me ubiera gustado miedosita jejejeje  
10:15 A.M. Aver si te animas!!!!  
10:15 A.M. Jejejeje parami solito la foto si???  
10:38 A.M. Jajaja  
10:41 A.M. Jaja sabia q no ibas a querer



PROCURADURIA GENERAL  
de Sustanciación  
de Responsabilidades  
Criminales

no, de  
85500

miedosa jaja  
10:41 A.M. Una nomas fea

10:48 A.M. Jajaja

IMAGEN 8.

10:41 A.M. Una nomas fea

10:48 A.M. Jajaja

10:48 A.M. Porque tanto interés de una ps

10:50 A.M. Jjaja pues nomas fea xq nunca  
te mire en vivo jejeje

10:50 A.M. Pero pues no me mandes nada  
si te moleztas

10:50 A.M. Jejejeje

10:50 A.M. Jajajaja

10:51 A.M. Sta bien fea

10:50 A.M. Me qedare con las ganas dw  
verte

IMAGEN 9.

10:51 A.M. Si me viste el miércoles jajaj

10:51 A.M. Chistosita

10:52 A.M. Porque?

10:59 A.M. Mandame la foto fea

10:59 A.M. Si qe te pedi bueno piensalo

11:00 A.M. Mmmmm

11:00 A.M. Mandame la foto

11:00 A.M. Aaa para eso estas chingando

11:01 A.M. Jajajs

IMAGEN 10.

11:01 A.M. Jajajs

11:01 A.M. No te enojes

11:01 A.M. Te haces del rogar

11:01 A.M. Nop fea pero ya emos.platicado q m pueden correr

11:01 A.M. Apenas q ya q salgas te gradues

11:02 A.M. Asi a cada rato te beo jajajs

11:03 A.M. Ahi [redacted] antes la despistábamos muy bien !!!

10:59 A.M. Qe ondas



SECRETARIA DE LA CC  
Coordinación Ejcut  
y Reorganización de R  
Y Atención

- - - En ese sentido, esta autoridad advierte que la conducta imputada corresponde, en lo que importa al procedimiento en que se actúa, al comportamiento e insinuaciones por vía de mensajería instantánea a través de la aplicación WhatsApp, concretamente las fechas quince, diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés de abril de dos mil dieciséis, en donde, presuntamente, el encausado le pidió fotografías personales y sugerentes a la menor [redacted]

- - - Primeramente, es preciso señalar, que si bien el encausado negó la acusación intentada en su contra, y propuso una serie de testigos, quienes por medio de su testimonio, manifestaron diversas cuestiones, esta que resuelve, advierte que los testimonios de las personas [redacted] quien se presentó el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de [redacted] (fojas 157-159), [redacted] quien se presentó el día ocho de octubre de dos mil dieciocho ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de [redacted] (fojas 161-163), [redacted] quien se presentó el día dieciocho de octubre de dos mil dieciocho, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de Etchojoa, Sonora (fojas 184-187), [redacted] quien se presentó

el día ocho de octubre de dos mil dieciocho, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de [REDACTED] (fojas 208-209), y [REDACTED], quien compareció el día diez de octubre de dos mil dieciocho, ante el Órgano de Control y Evaluación Gubernamental del municipio de [REDACTED] (fojas 166-169), no se relacionan directamente con los hechos denunciados por el Titular del Órgano de Control y Desarrollo Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, toda vez que dichas declaraciones buscan acreditar cuestiones diversas, mismas que son ajenas a la litis, pues están encaminadas a comprobar la veracidad de las Actas Circunstanciadas de Hechos, de fechas cuatro de mayo y diecisiete de junio, ambas de dos mil dieciséis.-----

- - - Se toma la anterior determinación, pues la prueba testimonial es una prueba circunstancial, la cual carece de valor probatorio pleno y que, su valoración, se hace de acuerdo a su contenido y la relación que ésta tenga con los hechos que pretende probar; de ahí, que esta autoridad considere que si bien las testimoniales aquí desahogadas aportan credibilidad a ciertos hechos, tales pruebas no desvirtúan la imputación efectuada en contra del servidor público denunciado, lo cual, sirve de apoyo para determinar que las testimoniales ofrecidas por la parte acusada carecen de valor probatorio, por no relacionarse con los hechos denunciados. Lo anterior, encuentra apoyo, por analogía, en las tesis jurisprudenciales siguientes:-----



ALORIA GENERAL  
de Sustancia  
ponsabilidad  
riminal

**PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN.** Aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis.<sup>8</sup>

**PRUEBA TESTIMONIAL, CARECE DE VALOR, CUANDO SE NARRAN ASPECTOS DISTINTOS A LA MATERIA DE LA LITIS.** Si los testigos en un juicio laboral, narran aspectos distintos a la materia de la litis, la autoridad puede negarles valor probatorio, atento a su prudente arbitrio.<sup>9</sup>

- - - No obstante lo anterior, esta que resuelve advierte que los medios de prueba relativos a las capturas de pantalla consistentes aparentemente en una presunta conversación mediante la aplicación WhatsApp, sostenida entre la alumna [REDACTED] y el encausado [REDACTED], los días quince, diecisiete, diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés de abril de dos mil dieciséis, no son suficientes para acreditar la conducta imputada al servidor público denunciado en virtud de lo siguiente:-----

- - - Si bien esta autoridad, advierte que a fojas 33 a 36 del expediente en que se actúa, obra agregada comparecencia del encausado ante el entonces Titular del Órgano de Control y Desarrollo

<sup>8</sup> Época: Novena Época, Registro: 164440, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Junio de 2010, Materia(s): Común, Tesis: I.8o.C. J/24, Página: 808

<sup>9</sup> Época: Novena Época, Registro: 204097, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo II, Octubre de 1995, Materia(s): Laboral, Tesis: II.1o.C.T.7 L, Página: 602

Administrativo de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, Lic. Fernando Herrera Saldate, de día diecisiete de junio de dos mil dieciséis, la cual firmó al calce el propio encausado, y donde, entre otras cosas, manifestó que sí le había mandado mensajes de texto vía WhatsApp a la menor [REDACTED] saludándola, y aceptó haber tenido comunicación con ella los días quince, diecisiete, diecinueve, veinte, veintidós y veintitrés de abril de dos mil dieciséis, asegurando que regularmente no hace ese tipo de insinuaciones, alegando que siempre la había tratado con respeto, pero ese día no sabe qué le pasó, también se advierte que las imágenes 1, 2 y 3, relativas a las conversaciones sostenidas los días quince, diecisiete, diecinueve y veinte de abril de dos mil dieciséis (foja 24) no guardan relación con la litis, por lo que las mismas no acreditan la conducta imputada al encausado.-----

- - - No obstante lo anterior, se observa que de la imagen 4 a la 10 (fojas 24-26), obran las conversaciones relativas a los días veintidós y veintitrés de abril de dos mil dieciséis, sin embargo, las mismas se desarrollaron, según se advierte de constancias, de las **08:56 p.m. a las 10:45 p.m. (viernes veintidós de abril de dos mil dieciséis)** y de las **08:22 a.m. a las 04:51 p.m. (sábado veintitrés de abril de dos mil dieciséis)**, por lo que, si bien el encausado aceptó haber sostenido las conversaciones con la menor [REDACTED] vía mensajería instantánea mediante la aplicación WhatsApp, **éstas se dieron en horas inhábiles del viernes**, así como en **día sábado**, es decir, **en día inhábil**, y cuando el maestro no estaba en ejercicio de sus funciones como servidor público.-----

- - - Con base en lo anterior, es preciso recordar que, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones que se definan por la propia legislación bajo la que se expidió el nombramiento del funcionario o la ley que rige el acto que se investigó, pues de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público.-----

**SERVIDORES PÚBLICOS. SU RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SURGE COMO CONSECUENCIA DE LOS ACTOS U OMISIONES PREVISTOS EN LA LEGISLACIÓN QUE RIGE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO PÚBLICO Y SU RELACIÓN CON EL ESTADO.** *La responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones -que se definan ya sea por la propia legislación bajo la cual se expidió el nombramiento del funcionario, la ley que rige el acto que se investigó, o bien, por las que se contemplan en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos- pues, de no considerarse así, bastaría que el ordenamiento jurídico respectivo no previera las obligaciones o deberes que a cada funcionario le corresponden, para dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad, economía y eficacia que orientan a la administración pública y que garantizan el buen servicio público, bajo el principio unitario de coherencia entre la actuación de los servidores públicos y los valores constitucionales conducentes, sobre la base de un correlato de deberes generales y la exigibilidad activa de su responsabilidad. Tan es así que la propia Constitución Federal, en su artículo 109, fracción III, párrafo primero, dispone que se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, lo que constriñe a todo servidor público a acatar y observar el contexto general de disposiciones legales que normen y orienten su conducta, a fin de salvaguardar los principios que la propia Ley Fundamental estatuye como pilar del Estado de derecho, pues la apreciación de faltas implica constatar la conducta con las normas propias o estatutos que rigen la prestación del servicio público*

y la relación laboral y administrativa entre el servidor público y el Estado.<sup>10</sup>

- - - Así, la responsabilidad administrativa recae cuando en el procedimiento administrativo sancionador, los servidores públicos se encuentran culpables o responsables de haber violentado normatividad que rigen el actuar de los servidores públicos y su relación con la sociedad, el cual, debe ser acorde a todo principio que busque garantizar el buen servicio público en beneficio de la ciudadanía y la sociedad en general.-----

- - - Bajo esa premisa, esta autoridad resolutora no está en condiciones de sancionar a [REDACTED] por la denuncia que se atendió en el presente procedimiento, pues, si bien el encausado manifestó ante las autoridades de los Servicios Educativos del Estado de Sonora, que si sostuvo la conversación los días veintidós y veintitrés de abril de dos mil dieciséis, con la de nombre [REDACTED], de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, **no se acredita** con certeza y sin dudar, que la misma hubiere acontecido cuando, tanto el profesor como la alumna, se encontraban en el plantel escolar o en días y horas hábiles.-----

- - - Aunado a lo anterior, las copias simples que pudieran ser indicios para determinar la responsabilidad administrativa del denunciado, como los son las capturas de pantalla de las conversaciones sostenidas mediante la aplicación de mensajería instantánea WhatsApp en el mes de abril de dos mil dieciséis, salvo con el acta circunstanciada de diecisiete de junio de dos mil dieciséis, no se encuentran adminiculadas con algún otro medio de prueba que cause certeza en el dicho de la ofendida. Se dice lo anterior, porque del acta circunstanciada de fecha cuatro de mayo de dos mil dieciséis, se hizo mención que la menor *aportaba fotografías de las conversaciones entre ella y el profesor*, lo que hace suponer que dichas impresiones de fotografías **no fueron cotejadas con la conversación original** que se encontraba en el dispositivo celular de la menor, pues la autoridad escolar no hizo referencia a dicho acto, por lo que las mismas carecen de autenticidad al no comprobarse que el encausado hubiere, efectivamente, participado en dichas conversaciones, así como tampoco se encuentran certificadas ante instancias pertinentes, para confirmar su existencia. Asimismo, la sola exhibición de las fotografías de las conversaciones, no garantiza que las personas que aparecen en ella sean los aquí involucrados, pues del expediente en que se actúa no obran imágenes y/o fotografías que comprueben su identidad, y que la misma, sea justamente la de las personas que aparecen en las fotografías enviadas en la aludida conversación, pues si bien la misma fue aportada al procedimiento dentro de una prueba documental, y, en términos del artículo 324, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, mientras no haya sido impugnada, la prueba documental sin certificar tendrá la misma fe que la original, no es posible saber a ciencia cierta, que [REDACTED] sea la persona que aparece en la fotografía. La valoración anterior, se hace en términos de lo dispuesto por el artículo 324 y 329 del Código apenas mencionado.-----

- - - En ese sentido, si bien la conducta que se imputa resulta ser de gravedad, en virtud de la magnitud que una acción así representa y perjudica a la sociedad, esta Coordinación advierte que los elementos aportados al procedimiento, no confirman la responsabilidad administrativa del

<sup>10</sup> Novena Época, Registro: 184396, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, Abril de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/22, Página: 1030.

encausado, pues las documentales descritas con anterioridad no son contundentes, y, no se acredita que en efecto, la persona que aparece en la fotografía sea él, aunado a que, las supuestas conversaciones donde presuntamente participó el denunciado, se realizaron en días y horas inhábiles, puntualmente en relación con la presunta conducta irregular en perjuicio de la menor ofendida, es decir, de constancias no se advierte que la presunta conducta hubiera sido realizada en ejercicio de sus funciones como profesor de Educación Física o Acondicionamiento Físico de la [REDACTED], y así se pudiera actualizar alguno de los supuestos contenido en las diversas fracciones del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios.-----

- - - Tomando en cuenta lo anterior, y de acuerdo a los artículos 4, tercer párrafo de la Ley de Educación para el Estado de Sonora; artículo 25, fracción IX del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública y artículo 27, fracciones XIII, XIX y XXVI del Reglamento Escolar para la Educación Básica Oficial del Estado de Sonora, vigentes al momento de los hechos denunciados, se debe garantizar el sano desarrollo de los alumnos, así como el profesor debe observar una conducta decorosa y no dar motivo para actos escandalosos que menoscaben su buena reputación y conducirse con un lenguaje adecuado, procurando siempre el enriquecimiento de su vocabulario y una actitud de respeto, pero que en el presente no se acredita no hubiere ocurrido, pues, no se acreditó que [REDACTED] [REDACTED] hubiere sostenido una conversación con la menor [REDACTED], en el ejercicio de sus funciones como servidor público.-----

- - - Se dice lo anterior, porque el responsabilizar a un individuo, no obstante no se acredite fehacientemente que tal persona es responsable de lo denunciado, atenta contra el principio de presunción de inocencia que debe imperar en los procedimientos de determinación de responsabilidad administrativa. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis que a continuación se cita: - - -

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ESTE PRINCIPIO ES APLICABLE AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, CON Matices O MODULACIONES.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada P. XXXV/2002, sostuvo que, de la interpretación armónica y sistemática de los artículos 14, párrafo segundo, 16, párrafo primero, 19, párrafo primero, 21, párrafo primero y 102, apartado A, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008), deriva implícitamente el principio de presunción de inocencia; el cual se contiene de modo expreso en los diversos artículos 8, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14, numeral 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; de ahí que, al ser acordes dichos preceptos -porque tienden a especificar y a hacer efectiva la presunción de inocencia-, deben interpretarse de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados la interpretación más favorable que permita una mejor impartición de justicia de conformidad con el numeral 1o. constitucional. Ahora bien, uno de los principios rectores del derecho, que debe ser aplicable en todos los procedimientos de cuyo resultado pudiera derivar alguna pena o sanción como resultado de la facultad punitiva del Estado, es el de presunción de inocencia como derecho fundamental de toda persona, aplicable y reconocible a quienes pudiesen estar sometidos a un procedimiento administrativo sancionador y, en consecuencia, soportar el poder correctivo del Estado, a través de autoridad competente. En ese sentido, el principio de presunción de inocencia es aplicable al procedimiento administrativo sancionador -con matices o modulaciones, según el caso- debido a su naturaleza gravosa, por la calidad de inocente de la persona que debe reconocérsele en todo procedimiento de cuyo resultado pudiera surgir una pena o sanción cuya consecuencia procesal, entre otras,

es desplazar la carga de la prueba a la autoridad, en atención al derecho al debido proceso.<sup>11</sup>

--- Es importante mencionar, que esta Coordinación no es insensible ante la problemática que se presenta en este procedimiento, sin embargo, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicó la tesis 1a./J. 26/2014 (10a.), la cual aborda el tema de la *presunción de inocencia* como un estándar de la prueba, puntualmente establece, que dicho principio ordena a los jueces<sup>12</sup>, a *absolver a los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona*; lo cual, de manera análoga, ocurre en el presente, pues las pruebas aportadas por el denunciante son insuficientes e imperfectas, por lo que no se acredita que la supuesta conversación entre el encausado y la alumna ofendida, hubiere ocurrido durante su carácter de maestro en ejercicio de su cargo. Se transcribe la tesis mencionada para un mejor entendimiento:-----

**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA.** *La presunción de inocencia es un derecho que puede calificarse de "poliédrico", en el sentido de que tiene múltiples manifestaciones o vertientes relacionadas con garantías encaminadas a regular distintos aspectos del proceso penal. Una de esas vertientes se manifiesta como "estándar de prueba" o "regla de juicio", en la medida en que este derecho establece una norma que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba. Dicho de forma más precisa, la presunción de inocencia como estándar de prueba o regla de juicio comporta dos normas: la que establece las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y una regla de carga de la prueba, entendida como la norma que establece a cuál de las partes perjudica el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba, conforme a la cual se ordena absolver al imputado cuando no se satisfaga dicho estándar para condenar.*<sup>13</sup>

#### ORIA GENERAL

Cabe destacar, que de manera análoga, la protección y tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes se encuentra prevista en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, ese interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho, lo que implica, que deben respetarse los derechos humanos de debido proceso y defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia. En otras palabras, resulta inadmisibles que en atención al interés superior del menor, por el sólo hecho de existir, se contravenga algún otro principio que emane del derecho público sancionador, como lo es la presunción de inocencia, pues en una interpretación sistemática, aquél no puede

<sup>11</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006590, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 7, Junio de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 43/2014 (10a.), Página: 41

<sup>12</sup> Si bien, la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial no fue creada como un tribunal u órgano jurisdiccional, en términos del artículo 12, fracción I del Reglamento Interior de la Secretaría de la Contraloría General, tiene la atribución de *l. Iniciar, sustanciar y resolver los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de lo dispuesto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y la Ley Estatal de Responsabilidades, según corresponda. Las audiencias derivadas de los mismos, serán bajo la dirección del o la Titular de la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial, así como de manera indistinta por los o las Titulares de las Direcciones de Responsabilidades y Situación Patrimonial.*

<sup>13</sup> Época: Décima Época, Registro: 2006091, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a./J. 26/2014 (10a.), Página: 476

menoscabar a éste, pues toda persona tiene derecho a que se presuma su inocencia de no demostrarse lo contrario. Se transcribe la tesis siguiente en apoyo a lo manifestado:-----

**INTERÉS SUPERIOR DE LA PERSONA MENOR DE EDAD IDENTIFICADA COMO VÍCTIMA DEL DELITO. DEBE PONDERARSE FRENTE A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, DEFENSA ADECUADA Y DEBIDO PROCESO PENAL DE LA PERSONA IMPUTADA.**

*La tutela constitucional de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que sean partes en el proceso penal se sostiene en los artículos 1o., 4o. y 20 de la Constitución, 19 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño; todo ello bajo la tutela prevalente de su interés superior, especialmente, cuando se les identifica como víctimas de delitos. Sin embargo, en materia penal, dicho interés superior requiere una necesaria ponderación bajo los principios rectores del sistema penal garantista propio de nuestro Estado democrático de derecho. Esto implica partir de la propia naturaleza jurídica del proceso penal, incluso, diversa a otros, como lo son las materias civil y familiar. Así, deben respetarse los derechos humanos de debido proceso penal y de defensa de la persona imputada, así como el principio de presunción de inocencia, en armonía con la tutela de ambas partes en equilibrio procesal, especialmente, frente al poder represivo del Estado; lo que se torna más grave bajo la coadyuvancia de la víctima con el ministerio público. Lo anterior implica que es inconstitucional el hecho de que puedan rebasarse las funciones del órgano acusador o suplirse su actuación, como tampoco contravenirse cualquier otro principio constitucional que rige el debido proceso penal. Bajo tales premisas, es inadmisibles que bajo la aducida tutela de la persona identificada como víctima puedan vulnerarse los derechos de la persona imputada. Incluso bajo el principio del interés superior de la infancia y adolescencia, y aún en los casos más extremos, como lo establece el Protocolo Facultativo de la Convención Sobre los Derechos del Niño relativo a la Venta de Niños, la Prostitución Infantil y la Utilización de los Niños en la Pornografía, en su artículo 8, número 6, nada de lo dispuesto en el propio instrumento se entenderá en perjuicio de los derechos de la persona acusada a un juicio justo e imparcial, ni será incompatible con esos derechos.<sup>14</sup>*

- - - Haciendo pues, una valoración de las pruebas presentadas, en relación con los hechos imputados, esta autoridad determina que no es dable sancionar a [REDACTED] por las conductas que se le atribuyen en perjuicio de [REDACTED] y de la sociedad en general, al no haberse acreditado que las faltas que se le atribuyen, hubieren ocurrido durante su encargo como [REDACTED], y durante la estadía de la ofendida como alumna de esa institución, pues las pruebas con las que se pretende acreditar la responsabilidad del encausado resultan escasas e imperfectas para lograr su cometido, por lo que, no se advierte el incumplimiento del deber legal del encausado por violentar lo dispuesto por el artículo 63 fracciones I, III, IX, y XXVI de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, y en el presente, no es posible determinar una responsabilidad administrativa, dejándose a salvo las facultades de la autoridad denunciante para que, de considerarlo pertinente, realice las acciones a que hubiere lugar. Encuentra apoyo lo anterior en la tesis aislada siguiente:-----

**SERVIDOR PÚBLICO, LA RESPONSABILIDAD DEL, TIENE DIVERSOS ÁMBITOS LEGALES DE APLICACIÓN (ADMINISTRATIVA, LABORAL, POLÍTICA, PENAL, CIVIL).** El vínculo existente entre el servidor público y el Estado, acorde al sistema constitucional y legal que lo rige, involucra una diversidad de aspectos jurídicos en sus relaciones, entre los que destacan ámbitos legales de naturaleza distinta, como son el laboral, en su carácter de trabajador, dado que efectúa una especial prestación de servicios de forma subordinada, el administrativo, en cuanto a que el desarrollo de su labor implica el de una función pública, ocasionalmente el político cuando así está previsto acorde a la investidura, y además el penal y el civil, pues como ente (persona), sujeto de derechos y obligaciones debe responder de las conductas que le son

<sup>14</sup> Época: Décima Época, Registro: 2019421, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 64, Marzo de 2019, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Penal, Tesis: 1a. XXIII/2019 (10a.), Página: 1402.

*atribuibles, de manera que al servidor público le pueda resultar responsabilidad desde el punto de vista administrativo, penal, civil e inclusive político en los supuestos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o la Constitución Local correspondiente y así mismo la laboral, y por lo tanto, no se incurre en la imposición de una doble sanción cuando éstas, aunque tienen su origen en una misma conducta, sin embargo tienen su fundamento y sustento en legislación de distinta materia (administrativa, laboral, penal, etc.).<sup>15</sup>*

--- En ese sentido, se considera que no es la intención o consigna de esta autoridad responsabilizar o sancionar al encausado, sino dar la razón jurídica al que la tenga con apoyo en las probanzas existentes en el expediente administrativo y aportadas al sumario, ya que de no ser así, sería un abuso de autoridad carente de sentido jurídico. Sirve de sustento jurídico a las anteriores consideraciones, la siguiente tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, misma que textualmente indica lo siguiente:-----

**RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.** Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.<sup>16</sup>



TRALORIA GENERAL  
ra de Sust...  
responsabil...  
partimente

--- Consecuentemente, se concluye que no es dable sancionar en este caso a [REDACTED] [REDACTED] por tanto, lo procedente es reconocer a su favor la **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA.**-----

VII.- En otro contexto, con fundamento en el artículo 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, en relación con los artículos 19 y 29 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sonora, esta autoridad como Sujeto Obligado, ordena se publique la presente resolución suprimiendo los datos personales del encausado, en virtud de que no obra en autos, dato alguno que revele el consentimiento expreso por escrito o por medio de autenticación similar de su parte para que sus precitados datos personales puedan difundirse.-----

--- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por la fracción VIII del artículo 78 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los

<sup>15</sup> Época: Novena Época, Registro: 193487, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo X, Agosto de 1999, Materia(s): Administrativa, Tesis: IV.1o.A.T.16 A, Página: 799

<sup>16</sup> Registro No. 185655, Localización: Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Octubre de 2002, Página: 473, Tesis: 2a. CXXVII/2002, Tesis Aislada Materia(s): Administrativa

Municipios, en relación con el numeral 14 fracción I del Reglamento Interior aplicable de la Secretaría de la Contraloría General, se resuelve el presente asunto al tenor de los siguientes puntos: -----

-----**RESOLUTIVOS**-----

**PRIMERO.** Que la Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General del Estado, es y ha sido competente para conocer y resolver este procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa, por las razones y fundamentos invocados en el punto considerativo I de esta resolución. -----

**SEGUNDO.** Al no encontrarse acreditados los elementos constitutivos de las fracciones I, III, IX, y XXVI del artículo 63 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios, en relación con las imputaciones que se resuelven en el presente fallo, **se decreta la INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA** a favor de [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en el considerando VI de la presente resolución. -----

**TERCERO.** Notifíquese personalmente al Ciudadano [REDACTED], en el domicilio señalado para tal efecto y por oficio al denunciante con copia de la presente resolución; comisionándose a tal diligencia a los Licenciados Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y como testigos de asistencia a los licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Ricardo Soriano Méndez y/o Carlos Aníbal Maytorena Quintana y/o Yamili Molina Quijada y/o Francisco Alberto Genesta Gastélum y/o Christian Daniel Millanes Silva y/o Eduardo David Hiriart Villaescusa y/o Ana Danixia Espinoza Apodaca y/o María Paula Amaya García y/o Héctor Manuel Bracamonte Solís y/o Diego Encinas Castellón y/o Priscilla Dalila Vásquez Ríos y/o Carmen Alicia Enríquez Trujillo y/o Jesús Alberto Zazueta Valenzuela, quienes se encuentran adscritos a esta Coordinación Ejecutiva. Lo anterior con fundamento en el artículo 172, fracción III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. Asimismo, hágase la publicación respectiva en la lista de acuerdos de esta Unidad Administrativa, comisionándose en los mismos términos a los Ciudadanos Licenciados Álvaro Tadeo García Vázquez y/o Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta, y como testigos de asistencia a la Ciudadana Cristina Irene Rodríguez Álvarez y/o los licenciados Óscar Gerardo Velázquez Jiménez De La Cuesta y/o Ana Karen Briceño Quintero y/o Yamili Molina Quijada. Lo anterior con fundamento en el artículo 175 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la materia. -----

**CUARTO.** En su oportunidad, notifíquese a las autoridades correspondientes, para los efectos legales a que haya lugar, y posteriormente, previa ejecutoria de la presente resolución, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

--- Así lo resolvió y firma la **Licenciada María de Lourdes Duarte Mendoza, Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidad y Situación Patrimonial de la**

Secretaria de la Contraloría General del Estado, dentro del procedimiento de determinación de responsabilidad administrativa número RO/456/17 instruido en contra de [REDACTED] [REDACTED], ante los testigos de asistencia que se indican al final, con los que actúa y quienes dan fe. -----



MOS FE.

*[Handwritten signature]*

**LIC. MARÍA DE LOURDES DUARTE MENDOZA.**

Coordinadora Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

SECRETARIA DE LA CONTRALORIA GENERAL  
Coordinación Ejecutiva de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial

*[Handwritten signature]*

**LIC. DOLORES CELINA ARMENTA ORANTES.**

*[Handwritten signature]*

**LIC. LILIANA CASTILLO RAMOS.**

LISTA.- Con fecha 09 de julio de 2021 se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. ----- -CONSTE.- GECC



TRALORIA GENERAL  
a de Sustanciación y Resolución de Responsabilidades y Situación Patrimonial